

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos en la legislación vigente;

Considerando que la Sección dependiente del Centro privado denominado «Montesión» cuenta con aulas teóricas y talleres exigidos por la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26), para albergar 240 puestos escolares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder a la Sección dependiente del Centro privado «Montesión», de Palma de Mallorca, la transformación como Centro de Formación Profesional de Primer Grado, con la composición que a continuación se detalla:

Denominación: «Montesión». Persona o Entidad titular: Padres Jesuitas. Localidad: Palma de Mallorca, calle Montesión, número 24. Provincia: Baleares. Enseñanzas autorizadas: Formación Profesional de Primer Grado, Rama Administrativa y Comercial, Profesión Secretariado. Puestos escolares: 240.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Director general de Centros Escolares.

**15597** ORDEN de 6 de junio de 1988 por la que se modifica la de 4 de abril de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 26, que autorizaba enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «Divino Maestro», de Murcia.

Visto el escrito presentado por doña Lucía Orive Barredo, en representación de las Reverendas Misioneras del Divino Maestro, Entidad titular del Centro denominado «Divino Maestro», sito en avenida de la Fama, número 11, de Murcia, en solicitud de modificación de la Orden de fecha 4 de abril de 1988, por la que se suprimían las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, rama Moda y Confección (Profesión Moda y Confección), y se autoriza la rama de Peluquería y Estética (Profesión Estética), al advertirse que se concede la Profesión Estética en lugar de la de Peluquería solicitada.

Teniendo en cuenta que del estudio de la documentación y antecedentes que sobre el caso obran en la Dirección General de Centros Escolares, se comprueba que, efectivamente, la petición formulada en su día por el Centro «Divino Maestro», de Murcia, se concretaba en la autorización de la Profesión de Peluquería de la rama Peluquería y Estética en Formación Profesional de primer grado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Modificar la Orden de 4 de abril de 1988, en el sentido de autorizar la Profesión Peluquería de la rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de primer grado, en lugar de la Profesión Estética.

Madrid, 6 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**15598** RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Térmicas del Norte de España, Sociedad Anónima» (TERMINOR, S. A.)

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centrales Térmicas del Norte de España, Sociedad Anónima» (TERMINOR, Sociedad Anónima), que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CENTRALES TERMICAS DEL NORTE DE ESPAÑA, S. A. (TERMINOR, S. A.)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, regirá en todos los Centros de trabajo y demás dependencias de «Terminor, Sociedad Anónima», en que se desarrolle su actividad de Empresa eléctrica.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Las normas del presente Convenio Colectivo, en la medida que a cada situación afecten, sólo regirán para el personal de «Terminor, Sociedad Anónima», directamente relacionado con la actividad de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Las referidas normas regirán en su totalidad para el personal a que se refiere el párrafo precedente considerado como de plantilla, que se define como aquel que, contratado con tal carácter, preste sus servicios por cuenta de «Terminor, Sociedad Anónima», en calidad de fijo y por tiempo indefinido, realizando la jornada laboral completa establecida.

Al personal considerado como «no de plantilla», es decir, el que preste sus servicios mediante alguna de las modalidades de contrato a tiempo parcial o determinado (eventuales, de obra o servicio, interinos, temporales, de lanzamiento de nueva actividad, etc.), especiales (de temporada, de relevo, a domicilio, para la formación, en prácticas, etc.) o a tiempo parcial (según se define en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores y regulan los artículos 1 al 6 del Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre), se les aplicarán las disposiciones contenidas en los capítulos IV, V, VI, VIII y en los artículos 66, 67 y 68 del presente Convenio Colectivo en proporción a su jornada, nivel de asimilación y tipo de contrato; de los beneficios que se deriven de las prestaciones asistenciales, establecidas en el capítulo VII, sólo les serán de aplicación aquéllos que expresamente se les reconozcan. No obstante, se respetarán los derechos adquiridos, y expresamente reconocidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1984, del personal de limpieza de menos de cuatro horas, del «gratificados» y del de cuatro o más horas, a que se refieren los artículos 24, 107 y 106 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de julio de 1970.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*-El presente Convenio surtirá efectos de 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su registro, depósito o publicación oficial, salvo lo regulado en los artículos 36, 37, 38 y 39 (este último solamente en lo concerniente a la duración del tiempo de descanso), sobre jornada y horarios de trabajo, cuya entrada en vigor será el día 11 de abril de 1988 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1989, en que expirará automáticamente.

Asimismo, se considera, desde el momento de la firma de este Convenio, que en la fecha de su expiración ha quedado denunciado, en forma igualmente automática, sin necesidad de que la misma sea expresa.

Hasta tanto no se logre acuerdo de Convenio que los sustituya, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor sus cláusulas normativas.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo

Art. 4.º *Normas generales.*-La organización del trabajo, respetando la legislación vigente, es facultad y responsabilidad de la Dirección.

Para alcanzar el máximo desarrollo que permita asegurar la prosperidad de la Empresa y con ello obtener el bienestar y elevación del nivel de vida de sus trabajadores, la Dirección espera seguir contando con el apoyo de todo el personal.

Ambas partes reconocen que los principales factores que inciden sobre la productividad son tanto la racionalización de la organización y mejoras tecnológicas como la diligencia necesaria del personal en su puesto de trabajo dentro de un rendimiento normal, todo ello en un marco de unas buenas relaciones laborales.

Sin perjuicio de que el personal realice su trabajo habitual en el puesto que tenga asignado, deberá prestar sus servicios donde, en caso de necesidad y a indicación de la Jefatura, resulte preciso, respetando en todo caso las disposiciones legales al respecto.

La Comisión Paritaria vigilará que, en la aplicación del presente Convenio, no se produzcan situaciones discriminatorias que, por razones de sexo y estado civil, pudieran surgir, y que están expresamente prohibidas en la Constitución española y otras disposiciones legales.

Art. 5.º *Valoración de puestos de trabajo.*-Según se estableció en el II Convenio Colectivo Sindical, la estructuración de puestos de trabajo se realiza mediante su valoración, con arreglo a la técnica denominada «asignación de puntos por factores», y de acuerdo con este sistema y